

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 32 y s.s. de la Ley 1996 de 2019, el Juzgado DISPONE;

1. ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO JUDICIAL instaurada por los señores FLAVIO PASQUALE MEDINA a favor del señor GIANCARLO PASQUALI MEDINA.

2. DESIGNAR como Curador *ad-litem* a la abogada FANNY ESTHER VILLAMIL RODRÍGUEZ, para que represente los intereses del señor GIANCARLO PASQUALI MEDINA, asimismo, para determinar el apoyo judicial que requiere, en aras de proteger la garantía de los derechos fundamentales de la referida señora.

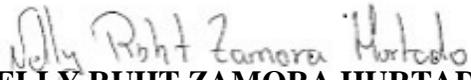
3. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 1996 de 2019,1 respecto a que se presume la capacidad de las personas mayores de edad con discapacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente se ORDENA practicar visita domiciliaria al señor por parte de la Asistente Social del Despacho *el jueves 19 de mayo de 2022 a las 10:00 de la mañana*, a fin de verificar las condiciones físicas y socioeconómicas actuales que rodean su entorno, así como, para establecer la referida señora cuenta con capacidad para adoptar decisiones por sí misma, si se puede comunicarse y darse a entender, en cuyo caso, de ser posible, deberá efectuarse la respectiva entrevista, indagando sobre qué actos jurídicos concretamente requiere el apoyo, asimismo, la personas o personas que desea sea asignada para tales efectos.

4. NOTIFICAR esta decisión a la Representante del Ministerio Público asignado a este Juzgado.

5. OFICIAR a la Secretaría de Desarrollo Social de la Gobernación de Cundinamarca y Alcaldía de Chía para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión nos informe cuales son las entidades públicas y privadas para realizar la valoración de apoyos a personas con discapacidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019.

6. RECONOCER personería para actuar en este asunto como apoderado judicial del solicitante al abogado NELSON GUILLERMO LESMES LANCHEROS, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ**

P.C.2021-0527.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 3 de mayo de 2022.
--

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda. (artículo 90 *ibidem*).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho instaurada por el señor ORLANDO HESNEYDER PENAGOS contra ROSA MARIA CARDENAS RAMOS.

2. DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

  
**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ**

P.C.2021-0316.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 3 de mayo de 2022.</p>
---

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda. (artículo 90 *ibidem*).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior demanda de Exoneración de Cuotas de Alimentos instaurada por el señor OMAR LIZCANO CHACÓN contra CRISTIAN FEDERICO LIZCANO GIRAL y ESTEBÁN ANDREY LIZCANO GIRAL.

2. DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

  
**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ**

P.C.2021-0537.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 3 de mayo de 2022.</p>
---

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Subsanada en legal forma, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución de la Sociedad Patrimonial, instaurada por la señora ELICENIA AYALA CEPEDA, a través de apoderado judicial contra los menores de edad MIGUEL ÁNGEL SASTOQUE AYALA y JOSÉ ALEJANDRO SASTOQUE AYALA, en calidad de hijos de quien en vida fuera MIGUEL ANTONIO SASTOQUE RODRÍGUEZ y de sus herederos indeterminados, en consecuencia, se

### DISPONE:

1°. Designar al abogado MARTHA LUCÍA MEDINA CÁRDENAS, persona que ejerce habitualmente la profesión de abogado ante este Juzgado, para que, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, concurra inmediatamente a asumir el cargo de curador *ad-litem* de los menores de edad MIGUEL ÁNGEL SASTOQUE AYALA y JOSÉ ALEJANDRO SASTOQUE AYALA, así como, de los herederos indeterminados de la causante en forma gratuita, y proceda a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de las sanciones a que hubiera lugar. (Artículo 55 Numeral 1°, Código General del Proceso).

A la auxiliar de la justicia mencionada en el párrafo anterior póngasele en conocimiento la designación en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso.

2°. Notificar de está providencia al Agente del Ministerio Público.

3°. Correr traslado de la demanda y sus anexos una vez el curador *ad-litem* tome posesión de su cargo, así como al Agente del Ministerio Público, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

4°. En la forma establecida en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, Secretaría realice la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a fin de citar a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, en calidad de herederos indeterminados de la causante.

5°. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

6°. Reconocer personería a la abogada AIXA ZULIMA BARACALDO ARGUELLO, como apoderado judicial de la demandante, señora ELICENIA AYALA CEPEDA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ**

P.C.2021-0478.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
Notificado el presente auto por anotación en estado de 3 de mayo de 2022.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se ADMITE la anterior demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentada por el señor WILLIAM RIAÑO ORDOÑEZ, mediante apoderada judicial, contra la señora BLANCA NIEVES ROLDAN en consecuencia, se dispone:

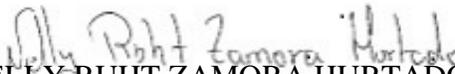
1° Notificar este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto ley 806 de 2020.

2° Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3° Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4° Reconocer personería al abogado CESAR AUGUSTO TORRES ESPINEL como apoderado judicial del demandante, señor WILLIAM RIAÑO ORDOÑEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ (2)

P.C.2022 00018 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)	
SECRETARÍA	
Notificado el presente auto por anotación en Estado No.	de tres (3) de mayo de 2022.
El secretario,	_____

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

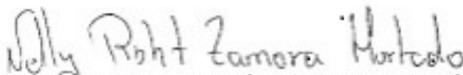
Se ADMITE la anterior demanda de Autorización para Levantar Patrimonio de Familia inembargable y Designación de Curador *Ad – hoc*, instaurada por JHON EDISON ORTIZ FLOREZ y ANA MILENA PEÑA, en representación de sus hijos DANIEL SANTIAGO ORTIZ PEÑA y JULIO STEVAN ORTIZ PEÑA, a través de apoderado judicial, en consecuencia, se dispone:

1° Notificar personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público de ésta localidad conforme a lo dispuesto en el artículo 579 y 612 del Código General del Proceso.

2° Dar a la presente demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, artículos 577 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 del mismo estatuto.

3° Reconocer personería al abogado HERMIS ARIZA NAVAS, como apoderado de los demandantes, JHON EDISON ORTIZ FLOREZ y ANA MILENA PEÑA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ (2)

P.C.2022 00022 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)	
SECRETARÍA	
Notificado el presente auto por anotación en Estado No.	de tres (3) de mayo de 2022.
El secretario,	_____

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

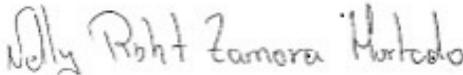
Es competencia funcional de los jueces de familia “(...) *conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera al juez al juez municipal, de los demás asuntos de familia que trámite en primera instancia el juez municipal, así como del recurso de queja de todos ellos.*” Como quiera entonces que se trata de un proceso reivindicatorio, le corresponderá conocer de la presente demanda al Juez Promiscuo Municipal de esa localidad.

Por lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

1° **NO CONOCER** del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá (Cundinamarca), por falta de competencia funcional.

2° **REMITIR** el presente proceso al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca) – Reparto, por competencia, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

  
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ (2)

P.C.2022 00023 00 - S

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de tes (3) de mayo de 2022.

El secretario,

\_\_\_\_\_



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos previstos en la Ley, el Juzgado ADMITE la presente acción mixta de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD y FILIACIÓN POR LÍNEA PATERNA promovida por la señora BLANCA LIGIA MUÑOZ ALONSO contra los señores CARLOS ARMANDO MUÑOZ ALONSO, JOSÉ ANTONIO MUÑOZ ALONSO, LUIS ÁNGEL MUÑOZ ALONSO, GUILLERMO MUÑOZ ALONSO, JUAN PABLO MUÑOZ ALONSO, PEDRO ALEJANDRO MUÑOZ ALONSO, OLGA CECILIA MUÑOZ ALONSO, LUZ MARINA MUÑOZ ALONSO representada debido a su fallecimiento por sus hijos HÉCTOR ABEL MÉNDEZ MUÑOZ, EFRAÍN MÉNDEZ MUÑOZ, ANDREA CECILIA MÉNDEZ MUÑOZ y SANDRA PATRICIA MÉNDEZ MUÑOZ, en calidad herederos determinados del causante GUILLERMO MUÑOZ ALONSO, así como en contra de las señoras VÍCTORIA LUCÍA MUÑOZ RODRÍGUEZ y MARIBEL RUBIANO BALLÉN herederas determinadas de quien en vida fuera LUIS ALEJANDRO MUÑOZ FANDIÑO, asimismo, contra los herederos indeterminados de ambos causantes GUILLERMO MUÑOZ ALONSO (padre impugnado) y LUIS ALEJANDRO MUÑOZ FANDIÑO (presunto padre), en consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. Notificar el presente proveído a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

2. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 369 *ibidem*.

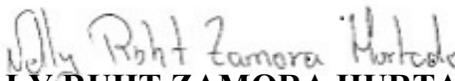
3. En la forma establecida en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, Secretaría realice la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a fin de citar a los herederos indeterminados de ambos causantes GUILLERMO MUÑOZ ALONSO (padre impugnado) y LUIS ALEJANDRO MUÑOZ FANDIÑO (presunto padre).

4. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal, previsto en el Código General del Proceso en su libro 3°, sección 1ª, título I, capítulo I, artículos 386, conforme lo prescribe el artículo 368 en concordancia con el artículo 90 de la obra en cita).

5. Oficiese a los Laboratorios de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como al de Servicios Médicos Yunis Turbay S.A.S., con el fin de que informen a la mayor brevedad posible los costos y requerimientos necesarios para llevar a cabo prueba pericial de marcadores genéticos (A.D.N.) poniéndosele en conocimiento que se hace necesaria la exhumación de los despojos mortales de quienes en vida fueran GUILLERMO MUÑOZ ALONSO y LUIS ALEJANDRO MUÑOZ FANDIÑO. Aunado, infórmese el lugar en que se encuentran los restos óseos.

6. Reconocer personería al abogado OSCAR MAURICIO DELGADO SÁNCHEZ, en los términos y para los fines del poder conferido por BLANCA LIGIA MUÑOZ ALONSO.

NOTIFÍQUESE,

  
**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ**

P.C.2022-0042.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 3 de mayo de 2022.</p>
---

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de DIVORCIO instaurada por el señor OSCAR ORLANDO OSPINA GARCÍA contra la señora LUZ KARIME BASTOS PICO, en consecuencia, se DISPONE:

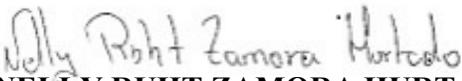
1. Notificar este proveído a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 612 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

2. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4. Reconocer personería al abogado DIEGO FERNANDO PLAZAS MESA como apoderado judicial del señor OSCAR ORLANDO OSPINA GARCÍA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ**

P.C.2022-0043.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy 3 de mayo de  
2022.

El secretario, \_\_\_\_\_



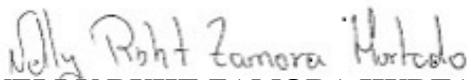
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 598 del Código General del Proceso se ordena;

DECRETAR el embargo del vehículo con placas ELV257, descrito en la petición de medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos a la Oficina de Tránsito de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE,

  
**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ**

P.C.2022-0043.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy 3 de mayo de  
2022.

El secretario, \_\_\_\_\_

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de SEPARACIÓN DE BIENES instaurada por la señora LUZ DARY PULIDO PULIDO contra el señor VÍCTOR ELADIO RUEDA ROMERO, en consecuencia, se DISPONE:

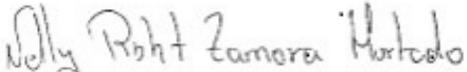
1. Notificar este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 612 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

2. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4. Reconocer personería al abogado DELFÍN OCTAVIO RAMÍREZ VARGAS como apoderado judicial de la señora LUZ DARY PULIDO PULIDO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ**

P.C.2022-0044.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy 3 de mayo de  
2022.

El secretario, \_\_\_\_\_

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que el solicitante ha demostrado el interés que le asiste para solicitar medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 598 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

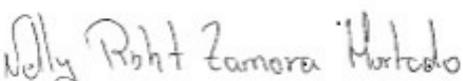
1. DECRETAR el embargo de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números 176-67730 y 170-23061 de las Oficinas de Registro de Instrumentos de Zipaquirá y Pacho, respectivamente.

Comunicar las medidas anteriores a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes, a efecto de que procedan a inscribirlas, y a costa del interesado, expidan certificados de tradición y libertad de los inmuebles, a cargo de las solicitantes.

2. DECRETAR el embargo del vehículo con placas WFC479, descrito en la anterior petición. Líbrese los oficios respectivos a la Oficina de Tránsito de Cajicá (Cundinamarca).

3. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto (CDT, cuenta de ahorros o cuenta corriente, etc.), o cualquier producto bancario posea el demandado VÍCTOR ELADIO RUEDA ROMERO en el Banco Agrario de Colombia. Comunicar la anterior medida a la entidad en mención, en la forma prevista en el inciso numeral 10º artículo 593 del Código General del Proceso. Así mismo, prevéngaseles de las sanciones que el incumplimiento de esta orden les acarrearía.

NOTIFÍQUESE,

  
**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ**

P.C.2022-0044.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_ de hoy 3 de mayo de  
2022.

El secretario, \_\_\_\_\_

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

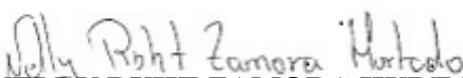
Zipaquirá (Cundinamarca), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución de la Sociedad Patrimonial, instaurada por la señora LILIANA MARÍA MARÍN ORTIZ, a través de apoderado judicial contra los menores de edad CRISTIAN ORLANDO BUITRAGO MARÍN, KATHERIN BUITRAGO MARÍN Y YESSICA LORENA BUITRAGO MARÍN, en calidad de hijos de quien en vida fuera ORLANDO BUITRAGO MURILLO y de sus herederos indeterminados, en consecuencia, se

DISPONE:

1. Notifíquese de este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 Código General del Proceso o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la misma y sus anexos, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.
2. En la forma establecida en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, Secretaría realice la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a fin de citar a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, en calidad de herederos indeterminados de la causante.
3. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.
4. Reconocer personería al abogado DIEGO ALBERTO MEDINA DÍAZ, como apoderado judicial de la demandante, señora LILIANA MARÍA MARÍN ORTIZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ**

P.C.2022-0045.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 3 de mayo de 2022.</p>
---

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, instaurada por los señores MAGDA CAROLINA VELÁSQUEZ y LUIS ALBERTO LATORRE FIGUEROA, en favor de la menor de edad ALEJANDRA GONZÁLEZ PINILLA, en contra de los señores ISAAC GONZÁLEZ MARTÍNEZ y ADRIANA MARÍA PINILLA ÁREVALO, en consecuencia, se dispone:

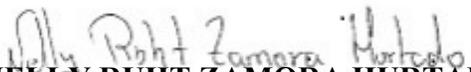
1. Notifíquese este proveído a los demandados y Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la forma prevista en los artículos 290 a 292 y 612 del Código General del Proceso, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del Decreto 806 de 2020.

2. Correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado y al Defensor de Familia de esta localidad por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3. Requerir al apoderado del extremo demandante, para que indique nombre y direcciones de notificación físicas y electrónicas de los parientes mayores de edad maternos y paternos de la menor de edad citada (artículo 395 del Código General del Proceso), teniendo en cuenta el orden señalado en el artículo 61 del Código Civil.

4. Reconocer personería a la abogada PAOLA ANDREA GRACIA ALGARRA como apoderada de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ**

P.C.2022-0047.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy 3 de mayo de 2022.

El secretario, \_\_\_\_\_

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, instaurada por MARTHA LUCERO SÁNCHEZ MAYOR en favor de los menores de edad JUAN SEBASTIÁN SANDOVAL CÁRDENAS y GABRIELA SANDOVAL CÁRDENAS contra NICOLÁS ESTEBÁN SANDOVAL SÁNCHEZ y ERIKA JOHANA CÁRDENAS HERNÁNDEZ, en consecuencia, se dispone:

1. Emplazar a NICOLÁS ESTEBÁN SANDOVAL SÁNCHEZ y ERIKA JOHANA CÁRDENAS HERNÁNDEZ, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 10° del Decreto de 806 de 2020, en concordancia con en el inciso 6° del artículo 108 del Código General del Proceso, y el artículo 5 del Acuerdo No. PSAAA14-10118 del 04 de marzo de 2014.

2. Notifíquese al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso, entregándosele copia de la demanda y sus anexos.

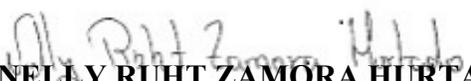
3. Correr traslado de la demanda y sus anexos a los demandados y al Defensor de Familia de esta localidad por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3. Emplazar a los parientes maternos de los menores de edad JUAN SEBASTIÁN SANDOVAL CÁRDENAS y GABRIELA SANDOVAL CÁRDENAS, que de conformidad con el artículo 61 del Código Civil deban ser oídos en el presente proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 395 del Código General del Proceso. Secretaría realice la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma establecida en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020. Secretaría controle término de los convocados.

4. CITAR los parientes paternos de los menores de edad JUAN SEBASTIÁN SANDOVAL CÁRDENAS y GABRIELA SANDOVAL CÁRDENAS, indicados en la demanda ALEJANDRA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, JULIÁN MAURICIO SANDOVAL SÁNCHEZ y CRISTIAN SANDOVAL SÁNCHEZ en la forma indicada en el artículo 395 del Código General del Proceso. Secretaría controle término.

5. Reconocer personería a la abogada EVELYN GARCÍA RAMÍREZ como apoderada de la demandante, señora MARTHA LUCERO SÁNCHEZ MAYOR, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ**

P.C.2022-0048.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy 3 de mayo de  
2022.

El secretario, \_\_\_\_\_

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos previstos en la Ley, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de MODIFICACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, instaurada por RAÚL GARZÓN RAMÍREZ, en contra de los menores de edad KEINI YOJHAN GARZÓN MOLINA y LIYETH XAMARA GARZÓN MOLINA representados en este asunto YULIETH HYTHEE MOLINA PINZÓN, en consecuencia, se dispone:

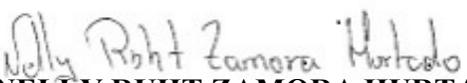
1. Notificar este proveído a la parte demandada y al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la localidad, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 612 del Código General del Proceso.

2. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la localidad, por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal Sumario, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título II, Capítulo I, artículos 390 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4. Reconocer personería a la abogada MÓNICA ALEXANDRA PRADA VARGAS como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ**

P.C.2022-0049.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 3 de mayo de 2022.</p>
---

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 32 y s.s. de la Ley 1996 de 2019, el Juzgado DISPONE;

1. ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO JUDICIAL instaurada por los señores SARA CECILIA BARAHONA FORERO y STALIN HERNAN SIERRA BARAHONA a favor del señor ESTEBÁN SIERRA CASAS.

2. DESIGNAR como Curador Ad-Litem a la abogada MARIELA CEDIEL PEÑA, para que represente los intereses del señor ESTEBÁN SIERRA CASAS, asimismo, para determinar el apoyo judicial que requiere, en aras de proteger la garantía de los derechos fundamentales de la referida señora.

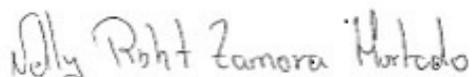
3. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 1996 de 2019,1 respecto a que se presume la capacidad de las personas mayores de edad con discapacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente se ORDENA practicar visita domiciliaria al señor por parte de la Asistente Social del Despacho *el jueves 12 de mayo de 2022 a las 10:00 de la mañana*, a fin de verificar las condiciones físicas y socioeconómicas actuales que rodean su entorno, así como, para establecer la referida señora cuenta con capacidad para adoptar decisiones por sí misma, si se puede comunicarse y darse a entender, en cuyo caso, de ser posible, deberá efectuarse la respectiva entrevista, indagando sobre qué actos jurídicos concretamente requiere el apoyo, asimismo, la personas o personas que desea sea asignada para tales efectos.

4. NOTIFICAR esta decisión a la Representante del Ministerio Público asignado a este Juzgado.

5. OFICIAR a la Secretaría de Desarrollo Social de la Gobernación de Cundinamarca y Alcaldía de Chía para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta decisión nos informe cuales son las entidades públicas y privadas para realizar la valoración de apoyos a personas con discapacidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019.

6. RECONOCER personería para actuar en este asunto como apoderada judicial de los solicitantes a la abogada LUZ MARINA BAQUERO ALAYON, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ**

P.C.2021-0527.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 3 de mayo de 2022.
--

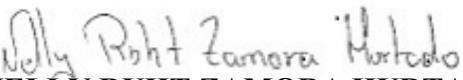
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone INADMITIR la anterior solicitud de ejecución de sentencia eclesiástica, con el fin de que la parte actora, dentro del término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

ALLEGUE copia autentica de la parte resolutive de la sentencia que declaró nulo el matrimonio contraído entre JULIÁN ROLANDO WEST GOYENECHÉ y ELIANA PATRICIA BOTIA GONZÁLEZ.

NOTIFÍQUESE,

  
**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ**

P.C.2022-0053.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 3 de mayo de 2022.</p>
---

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

se ADMITE la anterior demanda de Investigación de Paternidad y Petición de Herencia, instaurada por ANDRES LEONARDO MENDIVELSO, contra la señora INDIRA ISABEL GARCIA DURAN en calidad de heredera determinada e indeterminados del causante HERNANDO GARCIA TARACHE, en consecuencia se DISPONE:

1° Emplazar conforme al artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, a los herederos indeterminados del señor HERNANDO GARCIA TARACHE, que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.

2° Notificar el presente proveído a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

3° Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 369 *ibídem*.

4° Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal, previsto en el Código General del Proceso en su libro 3°, sección 1ª, título I, capítulo I, artículos 386, conforme lo prescribe el artículo 368 en concordancia con el artículo 90 de la obra en cita).

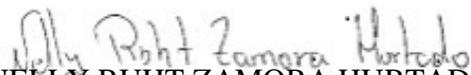
5° Decretar la práctica del examen de A.D.N., al demandante, señor ANDRES LEONARDO MENDIVELSO, a la demandada, señora INDIRA ISABEL GARCIA DURAN y a los restos óseos del señor HERNANDO GARCIA TARACHE, de conformidad con lo dispuesto en la regla 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, para lo cual se designa al Laboratorio SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY y CIA. S.A.S.

Oficiese al instituto en mención, con el fin de que informe a la mayor brevedad posible los requerimientos necesarios para llevar a cabo la prueba pericial decretada, poniéndoles en conocimiento que se hace necesaria la exhumación del cadáver del presunto padre, señor HERNANDO GARCIA TARACHE.

6° Advertirse en la notificación a las demandadas sobre los efectos de la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba decretada en el numeral anterior, conforme quedó reglamentado en la nueva legislación.

7° Reconocer personería al abogado MIGUEL OSWALDO VARGAS PEREZ, como apoderado judicial del demandante, señor ANDRES LEONARDO MENDIVELSO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ (2)

P.C.2022 00061 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)	
SECRETARÍA	
Notificado el presente auto por anotación en Estado No.	de tres (3) de mayo de 2022.
El secretario,	_____



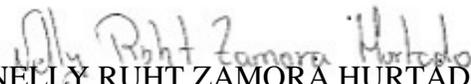
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de medidas cautelares y en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 590, numeral 2 del Código General del Proceso, este Despacho dispone:

1° Requerir a la parte interesada, a fin de que indique el valor de los bienes objeto de las cautelas.

NOTIFÍQUESE,

  
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ (2)

P.C.2022 00061 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)	
SECRETARÍA	
Notificado el presente auto por anotación en Estado No.	de tres (3) de mayo de 2022.
El secretario,	_____



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón de que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y no se ordenará devolución de anexos, pues la demanda se presentó de forma digital (artículo 90 ibídem).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda de Adopción de Mayor de Edad instaurada por CESAR AUGUSTO TORRES CABRA, mediante apoderada.

NOTIFÍQUESE,

  
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ (2)

P.C.2022 00072 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)	
SECRETARÍA	
Notificado el presente auto por anotación en Estado No.	de tres (3) de mayo de 2022.
El secretario,	_____

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos previstos en la Ley, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de MODIFICACIÓN ACUERDO DE CUSTODIA, ALIMENTOS y VISITAS instaurada por WILLIAM ALEXANDER BERNAL QUITIAN, en contra del menor de edad DAVID SANTIAGO BERNAL BELLO representado en este asunto por su progenitora SONIA AURORA BELLO FANDIÑO, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este proveído a la parte demandada y al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la localidad, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 612 del Código General del Proceso.

2. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la localidad, por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal Sumario, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título II, Capítulo I, artículos 390 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4. NEGAR la solicitud (MEDIDA PROVISIONAL) de disminuir la cuota de alimentos asignada a favor del menor de edad DAVID SANTIAGO BERNAL BELLO, como quiera que, dicha petición corresponde al objeto en sí mismo de este asunto, para lo cual, el demandante debe aportar prueba suficiente que permita determinar no solo la falta de capacidad del alimentante, sino, además, a cuánto ascienden las necesidades del alimentario.

5. Reconocer personería al abogado ANDRÉS AUGUSTO GACHA SUÁREZ, como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ**

P.C.2022-0101.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 3 de mayo de 2022.</p>
---

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de alimentos con el fin de que la parte actora, dentro del término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. INDIVIDUALIZAR las pretensiones de la demanda por cada uno de los alimentarios. Tenga en cuenta el apoderado judicial que, las pretensiones deben expresarse en la demanda, discriminando cada una según la fecha en que se causó, su monto y concepto, además por tratarse de obligaciones alimentarias lo interesante que se exigen son civiles a voces del artículo 1617 del Código Civil.

2. APORTAR todos los documentos que soportan las pretensiones elevadas, como quiera que, se pretende la ejecución de un título ejecutivo complejo.

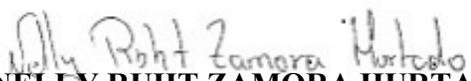
3. NARRE en los hechos de la demanda las fechas exactas en que el demandado dejó de cumplir las obligaciones.

4. INFORME dirección electrónica de notificaciones de las partes.

5. APORTE constancia de haber remitido copia de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

6. INTEGRE la subsanación y la demanda en un solo documento.

NOTIFÍQUESE,

  
**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ**

P.C.2022-00102.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 3 de mayo de 2022.</p>
---

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud y anexos que anteceden, el Juzgado dispone;

AUTORIZAR el retiro de la demanda de la referencia. Teniendo en cuenta la forma digital del expediente, Secretaría, realice las anotaciones del caso y archive las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

  
**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ**

P.C.2021-0271.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy 3 de mayo de  
2022.

El secretario, \_\_\_\_\_

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el numeral 18° del artículo 22 del Código General del Proceso, los Juzgados de Familia conocen en primera instancia “*De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales (...)*”, a su vez, el numeral 1° del artículo 20 de ese mismo estatuto, indica que los Jueces Civiles del Circuito, conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

En virtud del artículo 25 del Código General del Proceso “*(...) son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*”.

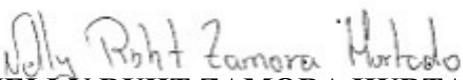
Ahora bien, examinados los hechos narrados y pretensiones de la demanda, advierte el Juzgado que lo pretendido por el actor es que se declare la nulidad de contratos de compraventa y permuta realizados por su progenitora con terceros, para que, de esa manera poder acceder a ellos a través de un proceso de sucesión, asunto que no corresponde a la reivindicación de un bien que compusiera la masa herencial al momento del fallecimiento de su señora madre, así las cosas, el competente para conocer del proceso de nulidad de contrato por vicios de consentimiento es el Juez Civil del Circuito.

En esos términos, con fundamento en las citadas normas, se rechazará y se remitirá la presente demanda, al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá -Reparto, por carecer este Juzgado de competencia funcional para asumir conocimiento.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la demanda de reivindicación de bien inmueble de mayor cuantía, por nulidad absoluta y simulación de contratos, por falta de competencia funcional.
2. REMITIR el presente proceso al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá -Reparto-, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

  
**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ**

P.C.2022-0046.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy 3 de mayo de 2022.

El secretario, \_\_\_\_\_

